



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicación: 19001 31 03 004 2021 00049 01  
Proceso: Verbal - Resolución de contrato  
Demandante: MARIA ESNEDA VELASCO DE GONZALEZ<sup>1</sup>  
Demandado: ASOCIACIÓN DE GUARDAS DE SEGURIDAD – ASOGUARDAS  
POPAYÁN  
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Corporación a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, con ocasión del proceso verbal de Resolución de Contrato promovido por la señora MARIA ESNEDA VELASCO DE GONZALEZ contra la ASOCIACION DE GUARDAS DE SEGURIDAD – ASOGUARDAS POPAYÁN

**ANTECEDENTES**

Revisadas las diligencias, se observa, que la demandante presentó demanda verbal contra la ASOCIACION DE GUARDAS DE SEGURIDAD – ASOGUARDAS POPAYÁN, con el propósito de que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado con fecha 20 de agosto de 2019, entre la señora MARIA ESNEDA VELASCO DE GONZALEZ (como vendedora) y la ASOCIACION DE GUARDAS DE SEGURIDAD – ASOGUARDAS POPAYÁN (como comprador), por incumplimiento en los pagos pactados, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado al pago de las arras pactadas por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa que ascienden a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000 m/cte), sin perjuicio de las costas del proceso.

Demanda que correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, que mediante auto del 19 de marzo de 2021, la rechazó por falta de competencia, arguyendo, que aun cuando el apoderado judicial determinó la cuantía

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA – Correo electrónico: [victorh4972@hotmail.com](mailto:victorh4972@hotmail.com) – Celular: 316 758 6921 – MARIA ESNEDA VELASCO – Correo electrónico: [jagove01@hotmail.com](mailto:jagove01@hotmail.com)

de la demanda en \$50.000.000 m/cte, lo cierto, s que “*teniendo en cuenta el factor objetivo, la cuantía del proceso se establece por el valor del contrato objeto de la resolución y los perjuicios que en su caso se reclamen, art. 82 numeral 9 del CGP. En ese entendido, en el presente evento se pretende resolver el contrato celebrado entre las partes de fecha 20 de agosto de 2019, cuyo valor se encuentra determinado en la cláusula quinta del mismo y asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 530.000.00), encontrándonos así frente a una demanda de mayor cuantía; razón por la que dispuso remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán* ®.

Habiendo correspondido el asunto al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por auto del 20 de abril de 2020, resolvió: “*Promover conflicto negativo de competencia*”, tras considerar, que aun cuando se pretende resolver un contrato de compraventa que alcanza la suma de \$530.000.000, a términos del numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, y en ese sentido, lo que pretende el actor es que se condene al demandado al pago de las arras conforme fue pactado en el contrato de compraventa en la suma de \$50.000.000,00, y en ese valor fue determinada la cuantía en la demanda, por lo que a términos del artículo 25 ibídem, le corresponde conocer de la misma a los Juzgados Civiles Municipales.

Se entra a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación resolver el presente conflicto de competencia, como superior funcional común de los Juzgados involucrados en el conflicto de competencia, que se suscita entre autoridades judiciales de un mismo Distrito.

Revisado el expediente, advierte la Sala de Decisión, que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, con fundamento en las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, que prevé que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “**Son de mínima cuantía cuando versen**

sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). **Son de menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 ibídem., señala que la cuantía se determinará: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorias que se causen con posterioridad a su presentación” [numeral 1°], entre otros eventos.

Revisadas las actuaciones que integran el proceso, advierte la Sala, que la demandante actuando por medio de apoderado, presenta demanda verbal declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa contra la ASOCIACION DE GUARDAS DE SEGURIDAD – ASOGUARDAS POPAYÁN, reclamando se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 20 de agosto de 2019, suscrito entre las partes, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a pagar en favor de la demandante la suma de \$50.000.000 m/cte, por concepto de las arras pactadas por incumplimiento de la promesa de compraventa, valor al que se contrae la cuantía de la demanda, según consta en el acápite de “COMPETENCIA Y JURAMENTO ESTIMATORIO” que dice: “Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía, la cual estimo de acuerdo al art. 26 num. 1 del CGP, bajo la gravedad de juramento en CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), es usted competente, Señor Juez, para conocer de este litigio”.

En este orden, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000 m/cte).

Ahora bien, para el año 2021 (fecha de radicación de la demanda), el salario mínimo legal mensual vigente es de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 908.526,00)<sup>2</sup>, valor que multiplicado por 150 [límite fijado para establecer la competencia en los asuntos de mayor cuantía], arroja un valor total de CIENTO TREINTA Y

---

<sup>2</sup> Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900,00). Así, no siendo el asunto de la referencia de mayor cuantía<sup>3</sup>, su conocimiento corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL.

En este orden, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia<sup>4</sup>, como quiera que el valor de las pretensiones de la demanda no excede el equivalente a 150 SMLMV, mal podía la señora Juez Tercera Civil Municipal de Popayán, rehusar la competencia para conocer del asunto, so pretexto de que *“en el presente evento se pretende resolver el contrato celebrado entre las partes de fecha 20 de agosto de 2019, cuyo valor se encuentra determinado en la cláusula quinta del mismo y asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$530'000.000,00)”*, cuando sin ambages, se advierte que lo que se pretende no es el cumplimiento del contrato, sino su resolución con el consiguiente pago de las arras convenidas en la suma de \$50.000.000,00 m/cte<sup>5</sup>.

Sin más consideraciones, siendo el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, el competente para conocer del asunto de la referencia, se ordenará remitir el expediente a dicha funcionaria [recibido en la Corporación vía correo electrónico], para que asuma el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase oportunamente el expediente, vía correo electrónico, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que proceda de conformidad.

---

<sup>3</sup> Conforme el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, conocer en primera instancia: *“De los contenciosos de mayor cuantía...”*

<sup>4</sup> *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

<sup>5</sup> Según se evidencia en la cláusula sexta del contrato, en la que las partes convienen como arras la suma de \$50'000.000 m/cte

**TERCERO:** Comuníquese al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado  
*(Con salvamento parcial de voto)*